



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1867-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00467-00
Accionante:	DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, quien actúa a través de AURORA UREÑA UREÑA C.C. # 37505898 auroraurena21@gmail.com Teléfono 3202364661
Accionado:	NUEVA EPS -S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER - FOSCAL (CLÍNICA CARLOS ARDILA LULLE) comunicaciones@foscal.com.co soginca@hotmail.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-

<p>notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnp.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnp.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co coordsaludpublicavilladelrosario@gmail.com</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER - FOSCAL-, informó al juzgado que pese a que la actora no les ha solicitado el agendamiento de cita médica alguna para el niño DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, procedieron a asignarle cita para la CONSULTA ESPECIALIZADA POR ORTOPEdia ONCOLÓGICA para el día jueves 25 de noviembre a las 10:00 AM, e informó que el paciente debe estar de 2 a 3 horas antes en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA (CALLE 155A No. 23-60) en la TORRE CAL PISO 2 para realizar el proceso de admisión y después deberá dirigirse a Centro Médico Carlos Ardila Lulle Torre A Piso 7 Módulo 34 Consultorio 708 Dr. Jorge Eduardo Paez Garcia, junto con la orden médica original, # autorización o autorización impresa e historia clínica + las imágenes de los exámenes que se hayan realizado anteriormente, es del caso **REQUERIR** a:

- NUEVA EPS, para que en el **término de un (01) día**, siguiente a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si ya **AUTORIZÓ Y SUMINISTRÓ** al niño DIEGO FERNANDO CRUZ UREÑA T.I. # 1149458092, los viáticos de transporte por el medio que el galeno indique como idóneo para el traslado del menor, alimentación y alojamiento, de ser el caso, para él y su acompañante, habida cuenta que se trata de un mejor de edad, para que éste pueda cumplir con la CONSULTA ESPECIALIZADA POR ORTOPEdia ONCOLÓGICA, que esa entidad le autorizó y direccionó a una ciudad distinta a la de su domicilio, esto es a la ciudad de Bucaramanga, en la CLÍNICA FOSCAL FLORIDABLANCA, la cual le fue agendada para el día jueves 25 de noviembre a las 10:00 AM, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9b9b465e999177aa3048683f254815dcf916f5c94fc2dfaea90c62bae1565e
Documento generado en 10/11/2021 07:42:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1868-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00476-00
Accionante:	EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. # 13468543 eduardovillamizarv@hotmail.com celular 3107991871
Accionado:	ARL POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com COOMEVA E.P.S. correoinstitucionaleps@coomeva.com.co FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ARL COLMENA notificaciones@colmenaseguros.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Finalmente, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en la parte de resolutive del presente proveído, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **CORRER TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- a) **REQUERIR** a la ARL POSITIVA y a todas sus dependencias que fueron vinculadas, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho:
 - Las razones por la que no ha dado una respuesta de fondo a la solicitud de pago de indemnización por PCL del señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. # 13468543.

- b) **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y a la JUNTA NACIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, informen allegando la prueba documental que acredite su dicho, si el dictamen por el cual el señor EDUARDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. # 13468543, pretende le sea pagada por parte de la ARL POSITIVA la indemnización a que considera tiene derecho por el porcentaje de PCL le fue determinado por esa entidad, se encuentra en firme, en caso afirmativo, indicar qué día quedó en firme y qué día fueron notificados del mismo la ARL POSITIVA y el accionante, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y/o **acatar la orden judicial emitida (en caso de medida provisional) y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, **junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres,**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4356727cc770fca3b57a71297d9a95648979ca2868e51d9aac74d2a1f84
f86f5

Documento generado en 10/11/2021 07:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1865

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicados	54001-31-60-003-2019-000314-00
Demandantes	ROSA NAYIBE ROLÓN GELVEZ Nayis.40@outloo.es ALEIDA QUINTERO GÓMEZ aleidaquinterogomez@gmail.com
Demandados	CARMEN AMELIA GÓMEZ ROLÓN Carmen.go@hotmail.com DARWIN MIGUEL GÓMEZ ROLÓN Darmigo432@hotmail.com EDWIN FERNEY GÓMEZ ROLÓN Egomezr09@gmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ
Apoderados	Abog. LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ luiseduardoflorez@gmail.com Abog. MARCO ALBERTO COLORADO VECINO desmaabogados@gmail.com Abog. ALVEIRO GELVEZ gelveznet@gmail.com Abog. AUTBERTO CAMARGO DÍAZ Autberto56@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Mediante memorial recibido el día **5 de noviembre del cursante año**, a las 4:49 p.m. la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, a través de apoderado, interpone recurso de apelación contra la Sentencia # 201 de fecha 27 de octubre de 2.021, proferida dentro del referido proceso.

Pues bien, para dilucidar este asunto se analizan las siguientes normas procesales:

- i) El artículo 321 del C.G.P. consagra que contra las sentencias de primera instancia procede el recurso de apelación.
- ii) El inciso 2º del artículo 322 del C.G.P. establece que ***“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.”***
- iii) El inciso 1º del artículo 295 del C.G.P. preceptúa que ***“Las notificaciones de los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario, La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia...”***
- iv) El artículo 290 del C.G.P. regula cuales providencias deben notificarse personalmente: el auto admisorio de la demanda y el del mandamiento de pago, el auto que ordene citar a terceros y a funcionarios públicos, y las que ordene la ley para casos especiales.
- v) La parte impugnante aduce que el recurso de apelación lo interpone oportunamente dentro del término legal al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806/2020: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Analizado el material obrante en el plenario se tiene que la providencia impugnada se profirió el día **27/octubre/2021** y en obediencia a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 295 del Código General del Proceso se notificó por estado al día siguiente, el **28/octubre/2021**, de lo cual se extrae que los tres (03) días de ejecutoria que trata el inciso 2º del artículo 322 del C.G.P. corrieron durante los días viernes **29/octubre**, martes **2/noviembre** y miércoles **3/noviembre**.

El escrito del recurso de apelación se remitió el viernes **5/noviembre**.

Así las cosas, es claro que el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, a través de apoderado, es **EXTEMPORÁNEO** toda vez que no se allegó de manera oportuna, dentro de los 3 días siguientes a la **notificación por estado**, como lo ordena el estatuto procesal en el inciso 2º del artículo 322.

Es bueno aclarar que la providencia atacada es una sentencia de primera instancia; que se dictó fuera de audiencia; que se notificó por estado al día siguiente de proferida; que los tres días de ejecutoria vencieron el miércoles 3 de noviembre; y que el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806/2020 aplica para la notificación **personal** no para la notificación por **estado**.

En este caso la notificación de la Sentencia #201 se hizo por estado, por expresa disposición del inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Así las cosas, siendo la providencia impugnada una sentencia de primera instancia que quedó ejecutoriada el miércoles **3/nov/2021** y que el escrito que recoge el recurso de apelación interpuesto fue presentado ante este despacho el día viernes **5/nov/2021**, es decir, cuando la providencia atacada estaba ya ejecutoriada, sin más consideraciones, el recurso de apelación pedido **NO SE CONCEDERÁ** toda vez que es claro que la parte impugnante no actuó dentro del término señalado en el inciso 2º del artículo 322 del Código General del Proceso: **3 días siguientes a la notificación por estado.**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1-NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEIDA QUINTERO GÓMEZ, a través del señor apoderado, contra la Sentencia # 201 de fecha 27 de octubre de 2.021, por lo expuesto.

2-ENVIAR este auto a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

En firme este auto, liquídense las costas procesales.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af2ee0840540a9a87c4bf5e35f499a5e9b43f6935bc79b7925a25735e74229a

Documento generado en 10/11/2021 07:48:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1863

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00374-00
Parte demandante	CONCEPCIÓN APARICIO DE GALLARDO C.C. # 37251601. Calle 18 # 12-50 Barrio La Libertad. 313-886117. concepisabella@hotmail.com .
Parte demandada	ALVARO GALLARDO RAMÓN C.C. # 13255131. algaro15@hotmail.com
Apoderados	Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO T.P. # del C.S.J. Apoderad@ de la parte demandante sardino2008@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES. Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Analizado el material obrante dentro del referido proceso se observa que la demanda se admitió con el Auto # 109 del 03/febrero/2021, y entre otros asuntos, se impartió la orden a la parte actora de notificar personalmente al demandado corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En auto # 1394 del 17/Septiembre/2021, se requirió al apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera con dicha carga procesal, so pena de declarar el **desistimiento tácito** reglado en el artículo 317 del C.G.P., auto que se notificó por estado el día 20/Septiembre/2021.

El término de los treinta (30) días se encuentra vencido sin que hasta la fecha obre en el expediente constancia de las diligencias hechas por el interesado en relación con la carga procesal a él encomendado en el auto admisorio y auto de requerimiento.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos fundamentales a ninguna de las partes; que este estrado judicial ha hecho todo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que el interesado haya mostrado el interés debido, en consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, **SE DISPONE:**

1º. DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

0fd3a33135dd2bf28a22c26e6b026f48415b6d45b06e3f7004bd3fc744cb9e0a

Documento generado en 10/11/2021 09:55:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1856

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00050-00
Parte demandante	MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ modestosandovalsanchez@gmail.com 316 877 9248
Parte demandada	MARIBEL DURANGO SIMANCA Maribeldurangosimanca@gmail.com 317 684 6442
Apoderados	Abog. DANIEL ALEJANDRO PEREZ SUAREZ Apoderado de la parte demandante 301 235 0182 danielperezs@gmail.com Abog. RUBÉN FRANCISCO CABRALES ROLDÁN 311 898 4163 rubencabrales@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

Los señores MODESTO SANDOVAL SÁNCHEZ y MARIBEL DURANGO SIMANCA, a través de apoderados, presentan demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, conformada dentro del matrimonio religioso por ellos contraído y cuyo decreto de Cesación de Efectos Civiles y disolución de la sociedad conyugal profirió este despacho mediante la Sentencia# 141 de fecha 27/Agosto/2021, demanda que cumple con los requisitos legales.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y como quiera que se presenta de manera conjunta entre las partes, a través de apoderados, se ordenará notificar esté auto por estado y enviarlo a los correos electrónicos de los interesados, sin correrles traslado.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO DE LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD **CONYUGAL**, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto por estado, por lo expuesto.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad **CONYUGAL** para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. ENVIAR esta providencia a los interesados y apoderada, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22d03fd63643b6cdcd80a78b1015af48fcabb9179837d0d96e6c266917cf79fa

Documento generado en 10/11/2021 09:55:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1875

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00282-00
DEMANDANTE	CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS celemompa@hotmail.com Calle 6 BN #17E-41 Torres Molinos, Cúcuta.
APODERADA	SONIA EDITH PALMA JAIMES Jurisp_64@hotmail.com Av. 3 Oficina 307 Centro Comercial Colón.
JOVEN	CESAR JULIAN MONTENEGRO PEREZ
VINCULADA	IRENE PATRICIA PEREZ GARCIA Casa #9 Mz 20 Urb. El Portal de Los Alcázares, Villa del Rosario.
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
DEFENSORA DE FAMILIA	MARTA LEONOR BARRIOS martab1354@gmail.com
VINCULADO	BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co

Se tiene que el ocho (8) de noviembre calendario se recibió al correo institucional recurso de reposición contra el auto #1794 de fecha 2/septiembre/2021 por parte de CESAR JULIAN MONTENEGRO PEREZ, por conducto de su apoderada.

Sería del caso resolver la alzada propuesta a la cual se le hace la observación de que la fecha del envío de la notificación no es legible, tal como puede verse en la imagen.

8/11/21 15:14

Correo SONIA EDITH PALMA JAIMES - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO No 1226 DE FECHA 27 de agosto de 2021 - JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA- DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

SONIA EDITH PALMA JAIMES <Jurisp_64@hotmail.com>
Lun 11/10/2021 11:23 AM
Para: ireneperez002@gmail.com; ireneperez003@gmail.com

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659

Por tanto, se requiere al señor CESAR LEONARDO MONTENEGRO PALACIOS y a su apoderada, para que en el término de dos (2) día a partir de la notificación por estado, aporte la notificación personal precipitada con mayor nitidez y permita la consulta.

Se advierte que los escritos electrónicos que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, los envíen en **un único archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF y lo envíen **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021, que señala el horario laboral a partir del 1/09/2021, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SEMC.

*****No se firma electrónicamente debido a fallas en la plataforma.**

¹ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1848

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00331-00
Parte demandante	MYRIAM ZULAY PEÑA GONZALEZ C.C. # 60.384.798 En representación de los menores D.A.R.P y D.A.R.P myriamzulay@gmail.com
Parte demandada	JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA C.C. # 13.412.425 josegnacioramirezpereira@gmail.com
Apoderados	Abog. SANDRA MILENA CONTRERAS RODRIGUEZ Apoderada de la parte demandante T.P. # 297645 del C.S.J. 311 883 6694 abogadasc@outlook.com Abog. FABIOLA RODRIGUEZ LEÓN Apoderada de la parte demandada T.P. #244998 del C.S.J. 314 413 2815 Fabiolar1986@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Dra. ANYELA GODOY Representante Legal Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 07_gestiondocumental@dian.gov.co

Se advierte que no se oficiará debido a la alta carga laboral que presenta este despacho judicial, que mediante el envío de este auto a los correos electrónicos se notifican las solicitudes y/o requerimientos.

Notificado en debida forma y vencido el término de traslado a la parte demandada, procede el Despacho a continuar con el trámite del referido proceso de ALIMENTOS; en consecuencia, se dispone:

1-FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija la hora de las diez (10:00) de la mañana del día tres (3) del mes de febrero del dos mil veintidós 2022**, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace oportunamente

2-ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que **es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a sus representados y a los testigos asomados**, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

3-CONSTANCIA DEL TRÁMITE:

Se deja constancia que el auto admisorio se profirió el día 25/agosto/2021, se notificó por estado el día **26/agosto/2021**, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones, a través de apoderada el **13/septiembre/2021**; que de las excepciones se corrió traslado a la parte demandante el **13/septiembre/2021**, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4/2020; que la parte demandante contestó las excepciones el día **9/noviembre/2021**.

4-RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA PARA ACTUAR:

Se reconoce personería para actuar a la abogada FABIOLA RODRÍGUEZ LEÓN como apoderada de la parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón #007.

5-DECRETO DE PRUEBAS:

5.1-DE LA PARTE DEMANDANTE:

-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte al señor JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA.

5.2-DE LA PARTE DEMANDADA:

-DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MYRIAM ZULAY PEÑA GONZALEZ.

5.3-DE OFICIO:

-INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y **se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.**

-REQUERIMIENTO A LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA

Se requiere a la señora representante legal de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que informe si el señor JOSE IGNACIO RAMIREZ PEREIRA, identificado con la C.C. #13.412.425, presenta declaraciones de renta o ventas, en caso afirmativo, remita las ultimas 2 declaraciones presentadas.

Se solicita que al responder se indique el tipo de proceso y el número del radicado.

6-PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

6.1 REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con MacOS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de

mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

6.2-ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

6.3- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos

dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

7-ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, comomensaje de datos, advirtiendo que el término para efectos de notificaciones y ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

90da74f1878b3a0d158a32fd491b1386e23d6615c686e611eafb35a9d7b1fe82

Documento generado en 10/11/2021 09:55:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO #1874

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	CANCELACIÓN AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
Radicado	540013160003-2021-00428-00
Demandante	GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES orlandogonzalez_0315@hotmail.com
Apoderado(a)	LEIDY MARILYN LOPEZ ROA 3214077850 abogadosasociadosg.r@outlook.com
Demandada	JANITH GUERRERO GARCIA Avenida 14E No. 13N-25 urbanización Zulima No tiene correo electrónico.

GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CANCELACIÓN AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR, a la cual se le hace las siguientes observaciones:

1- NO SE ACREDITA EL ENVÍO POR CORREO ELECTRÓNICO Y/O FÍSICO DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA.

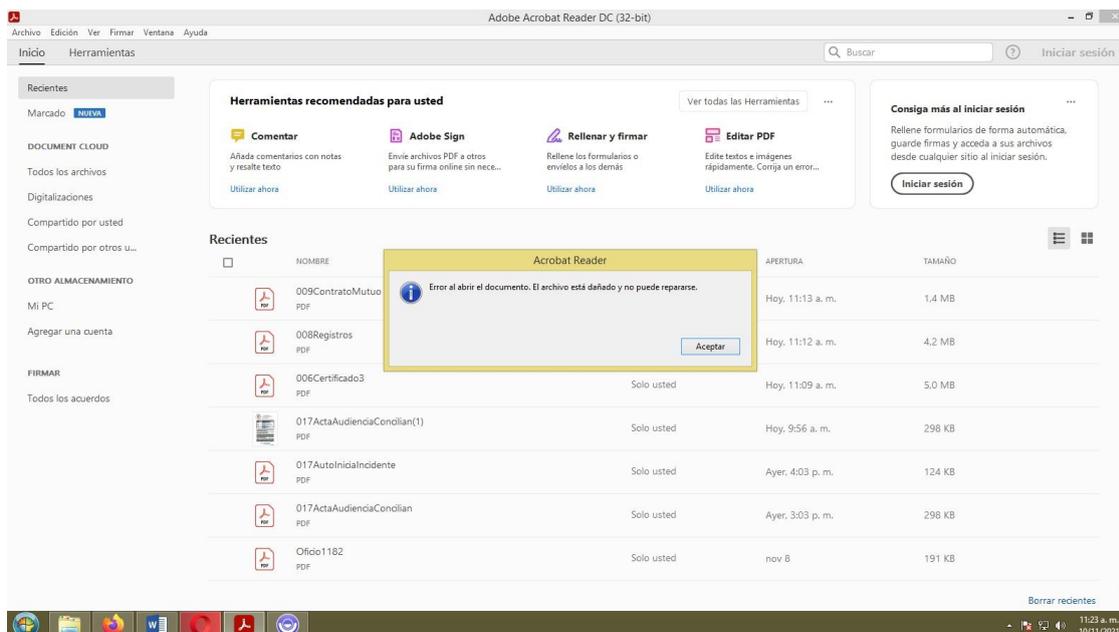
Lo anterior, desconociendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Cabe resaltar que, de no poderse enviar por cualquier canal digital, se podrá enviar por correo certificado y cotejado de conformidad al artículo 6° del decreto 806 de 2020: (...) **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”**

Se advierte que para subsanar deberán enviarle a la demandada los siguientes documentos: i) demanda ii) anexos y iii) escrito que subsana.

2- EL ARCHIVO PDF “3. CERTIFICADO INSTRUMENTOS PUBLICOS CASA DEL CENTRO” ENVIADO POR CORREO NO ABRE PORQUE TIENE ERROR.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento anexo presenta un daño por lo cual no permite su lectura. Tal y como puede verse en la imagen.



3- NO APORTA SENTENCIA DONDE SE DECRETÓ LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL Y EN CONSECUENCIA, LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en sus pretensiones solicita el levantamiento de conformidad al numeral 6 de la Ley 258 de 1996 que reza: **“6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.”** Advirtiendo que, si bien aporta el oficio #1302 dirigido a la notaría sexta de esta ciudad, no aporta copia de la sentencia proferida por este juzgado el 31 de marzo de 2.014¹.

Tal y como se dispone en el numeral 3° del artículo 84, en consonancia con el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

4- DENTRO DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA NO APORTÓ: i) ESCRITURA #164 DE FECHA 2/FEBRERO/2011 y ii) FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #260- 217932.

Debido a que en la narración de los hechos hace alusión a tales documentos, pero omitió aportarlo en los anexos. Tal y como dispone el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

¹ Es bueno aclarar que, consultado en los libros radiadores se observa que, el expediente fue enviado con Oficio #1419 al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

5- EL PODER APORTADO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DEL CGP, POR LO CUAL NO SE ACEPTA.

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

*(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*” (Negrita y cursiva fuera del texto original).

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por GERMAN ORLANDO GONZALEZ GELVES, no se confirió como mensaje de datos, **proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante**, por tanto, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que debe cumplir lo reglado en los 73 y 74 del CGP.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane el defecto notado, **so pena de rechazo.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. ENVIAR este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****No se firma electronicamente debido a fallas en la plataforma.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1870

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESION
Radicado	54001-31-60-003-2021-00440-00
Causante	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO C.C. #88.235.418 Falleció el día 8 de junio de 2.021
Interesados	<p>RUTH MALDONADO BALAGUERA C.C. # 60.297.028 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S.</p> <p>JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ C.C. # 60.445.425 Calle 17 entre Av. 6 y 7 # 6-49 Cúcuta, N. de S.</p> <hr/> <p>ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL Cónyuge Sobreviviente Av. 7 Casa # 4-100 Prados del Norte Cúcuta, N. de S. Eluzka16@gmail.com Katelluz05@gmail.com</p> <p>SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL Acreedora Av. 13 #8-10 Barrio San Miguel Cúcuta, N. de S. Escoltacapricornio@gmail.com</p>
Apoderados	<p>Abog. SILVIA CRISTINA ARAQUE CASTELLANOS T.P. # 234738 del C.S.J. Apoderada de los interesados scristinaaraque@gmail.com</p> <hr/> <p>Dra. CORINA MARCELA MOLINA GAMBOA Jefe del G.I.T. División Gestión Recaudo y Cobranzas Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta 007_gestiondocumental@dian.gov.co Cuantía: \$ 551.047.264,00</p>

Los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA y JESUS ALBERTO ALTMAN NUEÑEZ, a través de apoderada, presentaron demanda con el fin de obtener la apertura del proceso de SUCESION de su hijo, el causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, fallecido el 08/junio/2021, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10518988 del 12 de junio de 2.021 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, así como también comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará inscribir la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y la correspondiente publicidad.

De otra parte, atendiendo de conformidad con el inciso 2º del artículo 492 del Código General del Proceso, se requerirá a la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **si opta por gananciales o porción conyugal o marital**

De otra parte, se comunicará a la señora SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL, para lo que estime pertinente, que en este juzgado se tramita la sucesión del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO.

Como quiera que se observa en el registro civil de nacimiento del causante que lo firma únicamente la madre y se informa que el padre es JESUS ALBERTO NUÑEZ, se requerirá a la señora apoderada para que allegue el registro civil de matrimonio de los señores JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ y RUTH MALDONADO BALAGUERA, así como el registro civil de nacimiento del señor JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ en el que conste el reconocimiento de la paternidad efectuada por el señor ALTMAN. Una vez allegados estos documentos el Despacho se pronunciará respecto al repudio de la herencia hecho por el señor ALTMAN NUÑEZ.

De otra parte, se requerirá a la señora apoderada para que de inmediato informe los correos electrónicos de sus representados, en caso de que no tenga, deberá exhortarlos para que los creen, debido al manejo virtual que se le está dando a todas las actuaciones judiciales y se requiere para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, requerimientos, etc.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO quien en vida se identificó con la C.C. # 88235418, fallecido el 08/junio/2021, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10518988 del 12 de junio de 2.021 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, por lo expuesto.
2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el en la Sección 3, Título I, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose **emplazar** a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de 4/junio/2020.
3. **COMUNICAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, indicando la respectiva cuantía, informando que los interesados estiman la cuantía en la suma de **\$ 551.047.264,00**. Se advierte que no se oficiará por la excesiva carga laboral que enfrentan los despachos judiciales en esta nueva era de la virtualidad.
4. **INSCRIBIR** la apertura del presente proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 490 del Código General del Proceso.
5. **RECONOCER** a la señora RUTH MALDONADO BALAGUERA como heredera en 2º orden sucesoral, en calidad de madre del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO.
6. **NOTIFICAR** personalmente este auto a la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONAL, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806/2020, para que manifieste por escrito, a través de apoderado(a), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación, prorrogable por otro término igual, **si opta por gananciales o porción marital**.
7. **COMUNICAR** a la señora SANDRA FERNANDA BLANCO VILLAMIL, para lo que estime pertinente, que en este juzgado se tramita la sucesión del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO, bajo el radicado # 54001-31-60-003-2021-00440-00.

8. **REQUERIR** a la señora apoderada de los señores JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ y RUTH MALDONADO BALAGUERA para que de inmediato allegue el registro civil de matrimonio de sus representados, así como el registro civil de nacimiento del señor JESUS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ en el que conste el reconocimiento de la paternidad efectuada por el señor ALTMAN. Allegados estos documentos el Despacho se pronunciará respecto al repudio de la herencia hecho por el señor ALTMAN NUÑEZ.
9. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada SILVIA CRISTINA ARAQUE CASTELLANOS como apoderada de los señores RUTH MALDONADO BALAGUERA y JESÚS ALBERTO ALTMAN NUÑEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el poder allegado.
10. **ENVIAR** este auto a los correos electrónicos informados en la parte inicial de este auto, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c314a9c96f6f476c23e1245b492ae368cc3f00e3e90ce92b50214a81a8089bb

Documento generado en 10/11/2021 11:30:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1869

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00447-00
Parte demandante	Abog. JOSÉ MANUEL GARCIA PINTO Comisario de Familia el Zulia Actuando en interés del niño B.E.E.P comisariadefamilia@elzulia-nortedesantander.gov.co Interesada: MARIBEL PRADA OMAÑA 300 409 9821 Pradamaribel15@gmail.com ; chemas29@hotmail.com
Parte demandada	WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON Avenida 3 # 2-60 Barrio Pueblo Nuevo Cúcuta, N. de S. 305 420 7324
Apoderados	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

El señor COMISARIO DE FAMILIA DEL MUNICIPIO EL ZULIA, obrando en interés del niño B.E.E.P., por solicitud de la señora MARIBEL PRADA OMAÑA, presenta la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor WILMER LEONARDO ESCALANTE RINCON, demanda que presenta el siguiente defecto:

No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020: enviar la demanda y los anexos: i) al correo electrónico de los demandados, cuando este se conoce; o ii) a la dirección física a través de una oficina de correo autorizada, cuando se desconoce el correo electrónico.

Se advierte que para subsanar este defecto la parte actora deberá enviar copia de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, ya sea a su dirección física o al correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto al demandante, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

92bdf7f5c64cffb7e81425bcc65f5098b6aa58dc498e4ddec9dfae36a84544fa

Documento generado en 10/11/2021 09:55:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 215-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00458-00
Accionante:	ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS C.C. # 1090.492.641, quien actúa a través de ELISA ARIAS TORO C. C.# 31.935.182 Avenida 4# 20N43 urbanización Tasajero -Cúcuta celular 3004365933 correo cavear0798@hotmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone que estando su hijo en Colombia el día 12/06/2021 solicitó ante la registraduría el trámite de expedición de su documento de identidad por pérdida, donde le fue

informado que el mismo duraba 2 meses (60 días); que su hijo quien actualmente se encuentra en el exterior (Chile) y está presentando problemas de salud, que no han sido posibles de atender porque no cuenta con su documento para afiliarse a un sistema de salud y poder acceder al mismo; y que continuamente están verificando el estado de elaboración del documento e inclusive solicitaron de ser posible que el mismo fuera enviado a CHILE y/o le fuera entregado a la tutelante, a fin de poder enviarlo al país donde se encuentra su hijo.

II. PETICIÓN.

Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le realice el documento de identidad a su hijo y se lo entregue con carácter urgente para ser enviado a CHILE donde lo requiere para que le presten atención médica y se afilie a seguridad social. Pretensión que también efectuó como provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Comprobante de documento en trámite.
- Pantallazo de la solicitud de traslado de documento.
- Documentos de identidad y pasaporte del hijo de la tutelante y de ésta.

Mediante auto de fecha 27/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ELISA ARIAS TORO, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales de su ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle realizado el documento de identidad a su hijo ni habérselo entregado para ser enviado a CHILE donde lo requiere para que le presten atención médica a su hijo y se afilie a seguridad social.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 007 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que consultaron en el sistema Web Service que acredita el estado de los trámites de los documentos de identidad, encontrando que de la cédula de ciudadanía No. 1.090.492.641 fue solicitado un duplicado el día 12 /06/2021; trámite se encuentra en espera de que inicie la producción con número de preparación que es 915911202 y aclaran que el proceso elaboración de una cédula de ciudadanía puede tardar de tres (3) hasta (6) meses, debido a la serie de etapas y controles, los cuales son útiles para que los documentos de identificación expedidos por la Entidad sean idóneos y acrediten la plena identidad de los ciudadanos, controles que se pueden citar en su orden en los siguientes términos:

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

1. Toma del material de cedulación al titular del cupo numérico, en tarjeta de preparación o por medio magnético en cualquier oficina de la Registraduría (Especial, Auxiliar o Municipal) del país. Posterior a ello se remite el material a los respectivos Centros de Acopio, los cuales son especializados para digitalizar la información recibida y a su vez, estos remiten la información digital a la Oficina Central de la Registraduría, para su respectivo cargue en la plataforma de producción de documentos de identidad la cual inicia con los respectivos controles automatizados y manuales que se relacionan de la siguiente manera:

- a) Cargue de la información a la plataforma de producción.
- b) Control automatizado de verificación y comparación de datos alfanuméricos de la solicitud.
- c) Control automatizado de los datos alfanuméricos contra la base de datos de Registro Civil.
- d) Control manual de imágenes (foto y firma).
- e) Codificación automatizada de las impresiones dactilares de la solicitud.
- f) Cotejo dactilar automatizado a través del sistema AFIS, en la cual se cotejan las huellas de la solicitud actual contra solicitudes anteriores del titular a fin de evitar suplantaciones, y luego se cotejan las huellas del candidato contra todas las de la base de datos, a fin de evitar múltiples cedulaciones de una misma persona.
- g) Proceso de impresión del documento solicitado en la etapa PRINT CARD, la cual tiene seis controles adicionales.
- h) Control de calidad del documento impreso, el cual se hace de manera manual.

2. Producido y validado el documento de identidad requerido, se procede con su envío a la oficina de la Registraduría donde fue solicitado, a través del correo certificado de la Entidad.

Igualmente, indica la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que el término de producción de un documento, ya sea cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, entendiéndose por producción la elaboración del material, debe comprenderse que conlleva un lapso de tiempo que no es estricto, que va de tres (3) a seis (6) meses, sin contar la duración en la entrega del mismo, lo cual varía dependiendo del lugar a donde se deba enviar (en este caso, Santiago de Chile, Chile) y que las diferentes etapas que se surten en la preparación de una cédula de ciudadanía conllevan una serie de controles que no pueden dejarse al azar pues es el elemento que por excelencia identifica a los nacionales, motivo por el cual su fabricación y envío tiene que sortear estrictos controles para garantizar la identidad de todos los connacionales.

Finalmente, indica la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, entendiéndose la necesidad que tiene EDUARDO ÁNGEL VERGEL ARIAS, de obtener el duplicado de su cédula de ciudadanía, el 29/10/2021 solicitaron a la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Identificación la agilización en la producción y entrega del documento y enviaron un correo electrónico, de fecha 29/10/2021, a la accionante informándole sobre la solicitud de agilización en la producción y entrega del documento a la Coordinación Jurídica de la Dirección Nacional de Identificación.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, informó que revisado el archivo no encontraron que la Accionante hubiera presentado ante esa entidad solicitud alguna, ni verbal o escrita, directamente o por interpuesta persona, en el que solicite información relacionada con la cédula de su hijo ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, ni encontraron autorización o poder que su hijo le hubiese dado

para reclamar dicho documento ni la tutelante ha presentado ningún documento o dictamen que indique que su hijo presente alguna discapacidad.

Así mismo, indica la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, que el señor VERGEL ARIAS, el día 12/06/2021, solicitó un DUPLICADO de su cédula, el cual entró el mismo día al sistema de producción, pero este trámite conlleva entre 4 y 5 meses, en ese tiempo, al parecer, elevaron directamente a oficinas centrales, la solicitud de "OFC. CAMBIO-DESTINO: END", el día 5/08/2021, por lo que, para ellos significa, que la cédula le será remitida directamente al señor VERGEL ARIAS, al Consulado más próximo a su sitio de residencia en Chile y que este proceso es más lento aún, por cuanto significa que deben tomarse muchísimas más precauciones en el traslado del documento al extranjero; que hubiera sido mejor, que se recibiera en sus oficinas y que el señor VERGEL ARIAS, autorizara a su señora madre a retirarla y esta posteriormente la remitiría directamente a su hijo.

Finalmente, indica la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA que esa entidad procedió a solicitar a la oficina de Producción y Envíos la agilización de dicho trámite, y, al momento de elaborar la presente respuesta, ya se visualiza en el sistema, que la cédula fue impresa el viernes 29/10/2021 y el día 2/11/2021, será remitida a Chile, previo el respectivo proceso, por ende el "problema" aducido por la Accionante ya fue solucionado, toda vez que la cédula se produjo dentro de los tiempos establecidos para ello y ante la Acción Constitucional, se remitió a Chile, según lo solicitado por el señor VERGEL ARIAS, por ello se encuentran ante un hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ELISA ARIAS TORO, instauró la presente acción constitucional, por la no realización y entrega del documento de identidad de su hijo ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, sin embargo, se observa que, llegado el caso en que hubiesen algunos derechos fundamentales vulnerados a su hijo por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en este caso, correspondería y/o afectaría directamente al señor ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, quien es mayor de edad y no a nombre propio de la señora ELISA ARIAS TORO, pues su hijo no presenta ningún tipo de discapacidad física y/o mental que le impida ejercer por sí mismo su propia defensa, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, se deberá analizar antes que nada, la procedencia de la presente acción constitucional, iniciando con el estudio de la misma para determinar si en el presente caso existe legitimación en la causa por activa.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el Art. 86 CN, Art. 10 del Decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, en lo referente a la acción de tutela establece:

"ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)"

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, contempla lo siguiente:

“ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Al respecto sentencia 465 de 2010 emanada de la H. Corte Constitucional, siendo M.P. el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señala: “.....se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos: (i) por el ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado; (iv) por medio de agente oficioso; por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales.”

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia -Sentencia T-054/14:

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

De otra parte, la jurisprudencia ha permitido por medio de la agencia oficiosa la defensa de derechos ajenos por parte de terceros. En primer lugar, cuando consta la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo, cuando el principal interesado está en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional ya sea por razones físicas o mentales, entre otras.

En cuanto a los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte en la Sentencia T-503 de 1998, precisó lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.”

Sobre la base de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que la finalidad de la agencia oficiosa se encuentra en estrecha relación con los principios de eficacia de los derechos fundamentales y de la prevalencia del derecho sustancial, los cuales se materializan desde el punto de vista procedimental con la posibilidad de que terceros de buena fe gestionen la defensa de derechos de personas que no puedan hacerlo de forma directa.

Una vez cumplidos los anteriores presupuestos, se configura la legitimación en la causa por activa correspondiéndole al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo de tutela.”.

En ese sentido, se tiene que el hecho que la señora ELISA ARIAS TORO se la madre del señor ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, no significa *per sé*, que pueda actuar a nombre de éste, pues iterase, su hijo es mayor y no presenta ningún tipo de discapacidad física y/o mental que le impida ejercer por sí mismo su propia defensa, más aún, cuando ni siquiera tiene alguna autorización y/o poder otorgado por su hijo para el efecto, ni siquiera en su escrito tutelar manifestó que estuviera actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo por encontrarse éste presentado alguna imposibilidad física o mental que le hubiese llegado a impedir y/o con la que demostrara que éste no estaba en condiciones de asumir la defensa de sus derechos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende, la señora ELISA ARIAS TORO no es la persona directamente implicada y/o interesada en obtención del documento de identidad de su hijo, por ello no cuenta con legitimación en la causa por activa para actuar dentro de esta acción constitucional y habrá de denegarse el amparo solicitado por esta causa.

Aunado a lo anterior, por cuanto en la actualidad nos encontramos en una era digital, mediante la cual el mismo señor ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS desde el país donde se encuentra pudo haber incoado la presente acción constitucional por el medio electrónico habilitado para el efecto, mismo que utilizó la tutelante para presenta esta acción de tutela; ya que aceptar que la señora ELISA ARIAS TORO, cuenta con legitimación en la causa por activa para defender los derechos fundamentales de su hijo, sería ir en contra vía de lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Nacional, respeto a la autonomía personal en el sentido que las personas a nombre propio y/o a nombre de las entidades jurídicas que representen, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales; por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en la normatividad ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se configure la legitimación en la causa por activa, por ello, habrá de abstenerse de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela.

No obstante lo anterior, como quiera que ya le fue emitido y enviado el documento de identidad del señor ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS al país donde se encuentra, tal como lo indicó la entidad accionada al juzgado, habrá también de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y advertirle a la señora ELISA ARIAS TORO que a futuro tenga en cuenta que no puede agenciar derechos ajenos de personas mayores de edad que no se encuentran con ningún tipo de imposibilidad física y/o mental debidamente demostrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por ELISA ARIAS TORO, por falta de legitimación en la causa por activa, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, frente a la pretensión de expedición y envío del documento de identidad del señor ANGEL EDUARDO VERGEL ARIAS, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.**

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474ddd7190fb63624208ffa7a84c12d0785c88d2478b0dd9e3e47e525ea11eab

Documento generado en 10/11/2021 11:27:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 216-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00459-00
Accionante:	ADELAIDA CONTRERAS SANCHEZ C.C. # 27.839.519 jcso201530@gmail.com
Accionado:	NUEVA EPS S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	<p>Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS</p> <p>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS</p> <p>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS</p> <p>ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.</p> <p>Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.</p> <p>secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co</p> <p>IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA impuestos.freseniuscol@fmc-aq.com impuestos.freseniuscol@fmc-aq.com</p> <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p>

	<p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la tutelante expone que se encuentra afiliada en Nueva EPS régimen subsidiado; que está en tratamiento de diálisis por la insuficiencia renal crónica que padece, por la que le practican diálisis 3 veces por semana, los martes, jueves y sábados desde las 11:00 am a las 04:00 pm, como consta en certificación emitida por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA ubicada en el barrio la playa de la ciudad de Cúcuta en la dirección calle 14 No. 1- 37.

Igualmente, indica la actora que reside en la calle 24 No. 49-48 Barrio palmeras parte baja municipio San José de Cúcuta Departamento Norte de Santander y cada vez que le deben practicar diálisis se ve en la obligación de transportarse en servicio público (buseta) generando riesgos para si salud, no solo por la exposición del covid-19, sino de sufrir una caída, porque de diálisis sale afectada en sus sentidos y orientación y que además es paciente diabética e hipertensa y no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos que le generan estos traslados sobre todo porque es ama de casa y no cuenta con un trabajo estable y que sus terapias debe hacérselas 3 días a la semana.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS efectúe la asignación y aprobación de transporte desde su residencia a la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CÚCUTA. Pretensión que también efectuó como provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identificación de la tutelante.
- Certificación emitida por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA.
- Historia clínica y consulta ADRES de la tutelante.

Mediante auto de fecha 27/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 009** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, el JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, NUEVA EPS y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS-, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ADELAI DA CONTRERAS SANCHEZ, para obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle realizado la asignación y aprobación de transporte desde su residencia a la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CÚCUTA.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

aprecia en el(los) consecutivo(s) **009** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso entre otros, sobre garantía en la prestación de los servicios de salud de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud y los gastos de transporte y viáticos e indicó que revisaron en la BDUA de la ADRES, la afiliación de la señora ADELAIDA CONTRERAS SANCHEZ, y establecieron su inscripción en el régimen subsidiado (sic) de NUEVA EPS.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Igualmente, indicó la ADRES que conforme a la nueva normativa (Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social) se fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedando a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, es decir, que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

Finalmente, la ADRES solicita se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación y sugiere se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

El JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que lo pretendido por la accionante le compete a la

EPS y que la a señora ADELAIDA CONTRERAS SANCHEZ, con cedula de ciudadanía 27.839.519, se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica en el Municipio de Cúcuta, con numero de ficha 54001098533700001392 grupo B5.

La IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CUCUTA, solicitó su desvinculación, informó que las EPS son las únicas facultadas para autorizar el servicio de transporte y que la señora ADELAIDA CONTRERAS SANCHEZ, recibe en esa entidad terapias de hemodiálisis 3 veces por semana, martes, jueves y sábados.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la señora ADELAIDA CONTRERAS SANCHEZ, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B5-POBREZA MODERADA.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado; en cuanto a la solicitud de servicio de taxi (no requiere transporte medicalizado ni viáticos), ni evidencian radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas de galenos adscritos a la red de nueva eps que tenga citas en otra ciudad o viaje programado, por ello, se requiere orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación y que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por el accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos.

Igualmente, reitera NUEVA EPS que, no evidencian autorización que la accionante requiera dichos servicios por sus condiciones médicas, ni solicitud médica (lex artis) especial de transporte en taxi, ni radicación en el sistema de salud en cuanto a transportes ordenados por la lex artis de los médicos, por ello, no están violentando los derechos fundamentales de la accionante y solicitan se deniegue la tutela y en caso de concederse se adicione en la parte resolutive del fallo, en el sentido de facultar a la nueva eps s.a., y en virtud de la resolución 205 de 2020, (por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la upc), se ordene a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (adres), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra nueva eps en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, informó que revisada la base de datos única de afiliados al sistema de seguridad social en salud que el Administrador de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES encontraron que la accionante se encuentra afiliada en Régimen subsidiado de NUEVA EPS siendo el estado actual ACTIVO, por consiguiente, le corresponde a NUEVA EPS - C, garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

Por último, el IDS solicitó se ordene a NUEVA EPS-C que asuma y preste los servicios de salud en forma integral que se requiera la actora y se vincule a la ADRES.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ADELAI DA CONTRERAS SANCHEZ, quien padece del diagnóstico (N18.5) insuficiencia renal crónica, entre otros, viene siendo atendido por cuenta de NUEVA EPS en la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CÚCUTA, donde recibe el tratamiento de reemplazo renal con hemodiálisis 3 veces a la semana y asiste los martes, jueves y sábados durante los días 2,4, 6,9, 11, 13, 16, 18, 20, 23, 25,27, 30 del mes de noviembre de 2021, según la certificación emitida por la IPS en mención y aportada por la actora con su escrito tutelar y solicita con esta acción constitucional que NUEVA EPS le autorice y suministre el transporte desde su residencia hasta la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA UR-CÚCUTA, para recibir sus terapias de hemodiálisis, alegando su situación complicada de salud y no contar con recursos económicos para ello; sin embargo, la actora no allega prueba siquiera sumaria de haber radicado ante NUEVA EPS petición alguna solicitando el transporte intermunicipal que pretende con esta tutela, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; por tanto, no puede endilgarse a NUEVA EPS, una vulneración de derechos fundamentales, cuando el accionante ni siquiera ha ejercido con diligencia los medios de defensa que tiene a su alcance a efectos de lograr el suministro de transporte pretendido, como es acudir primeramente a la EPS y en ejercicio del derecho de petición solicitarle lo aquí pretendido, para que por lo menos tenga prueba que lo solicitó y que fue NUEVA EPS quien le negó el servicio, caso que no se observa que la actora haya efectuado.

En ese sentido, se tiene que, el hecho que la actora padezca (N18.5) insuficiencia renal crónica y se encuentra en tratamiento de reemplazo renal con hemodiálisis en la unidad renal CD CÚCUTA, donde debe asistir 3 días a la semana, martes, jueves y sábados durante los días 2,4, 6,9, 11, 13, 16, 18, 20, 23, 25,27, 30 del mes de noviembre de 2021 y que la no asistencia a su terapia le puede agravar su estado de salud, según la certificación dada por la IPS, no la exime de agotar las diligencias mínimas para radicar las ordenes médicas y/o solicitudes de transporte para el cumplimiento de los servicios médicos que requiere, pues acceder a ello por vía de tutela, sería trasgredir los derechos fundamentales de otros pacientes que se encuentran en su misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones para transporte a terapias y demás.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante es directo ante NUEVA EPS, previa solicitud y/o radicación de la parte interesada de la orden médica de las terapias de hemodiálisis prescritas, formato de justificación, observación del galeno del tipo de transporte adecuado para su traslado a las hemodiálisis e historia clínica ante la oficina de atención al usuario de NUEVA EPS, para que el comité de esta entidad realice el análisis y trámite de aprobación o no respectivo, no siendo viable que la señora ADELAI DA CONTRERAS SANCHEZ, pretenda utilizar este medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante la entidad accionada, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por ello, al contar la señora ADELAI DA CONTRERAS SANCHEZ con otro medio de defensa para proteger sus derechos fundamentales, sin más consideraciones, el Despacho declarará improcedente la acción de tutela, máxime cuando NUEVA EPS no ha negado la prestación de ningún servicio de salud a la accionante, puesto que a la misma le están realizando las diálisis es precisamente por parte de NUEVA EPS, según se observa en la historia clínica aportada, por ende, se exhortará a la actora, para que, si a bien lo tiene, una vez radique ante NUEVA

EPS la respectivas solicitud de transporte y, en caso que exista una real denegación del servicio y/o vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinentes, diferentes a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora ADELaida CONTRERAS SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la actora, para que, si a bien lo tiene, una vez radique ante NUEVA EPS la respectiva solicitud de transporte para asistir a sus diálisis, y, en caso que exista una real denegación del servicio y/o vulneración a sus derechos fundamentales, en ese momento despliegue las acciones legales y/o constitucionales que considere pertinentes, diferentes a esta acción constitucional, por tratarse de hechos nuevos y diferentes a los aquí analizados.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

*****No se firma electrónicamente debido a fallas en la plataforma.**

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."³, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1866-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00466-00
Accionante:	DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C. # 5425229, quien actúa a través de NELLYS MARIA BENITEZ DIAZ C.C. # 27601700 piso 7 habitación 709 del HUEM lucyelena37@gmail.com Celular: 321-4925845.
Accionado:	NUEVA EPS -S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- MEDICO WILSON DE URGENCIAS del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ UCI COLOMBIA y UCIN del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS el día de ayer informó que la medida provisional otorgada a favor del accionante se encontraba en gestión y que suspendiéramos y/o ampliáramos el término con la finalidad de aportar, solicitar pruebas, y hacer las aclaraciones pertinentes, había cuenta la Urgencia de la orden dada, se ordena **REQUERIR A NUEVA EPS**, para que en el **término de cuatro (4) horas**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informe si ya **AUTORIZÓ Y TRASLADÓ** al señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C. # 5425229 a la unidad de cuidados intensivos UCI de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y/o de cualquier otra entidad con la que tenga contrato, como urgencia vital, tal como lo ordenó su médico tratante y le presten todos los servicios que le fueron ordenado el 24/10/2021, según la historia clínica aportada con su escrito tutelar y los demás que le sean ordenados por los galenos mientras se encuentre hospitalizado y/o internado en la UCI donde sea remitido, para el manejo de los diagnósticos por los que se encuentra recibiendo atención en la E.S.E. HUEM., sin oponerle barreras de tipo administrativo y/o económicas, conforme se dispuso en auto del 4/11/2021 y allegue la prueba documental que acredite dicho cumplimiento.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM-**, y a la **tutelante**, para que en el **término de cuatro (4) horas**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si NUEVA EPS ya **AUTORIZÓ Y TRASLADÓ** al señor DIOSEMEL BENITEZ ANGARITA C.C. # 5425229 a la unidad de cuidados intensivos UCI de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- y/o de cualquier otra entidad con la que tenga contrato, como urgencia vital, tal como lo ordenó su médico tratante y le presten todos los servicios que le fueron ordenado el 24/10/2021, según la historia clínica aportada con su escrito tutelar y los demás que le sean ordenados por los galenos mientras se encuentre hospitalizado y/o internado en la UCI donde sea remitido, para el manejo de los diagnósticos por los que se encuentra recibiendo atención en la E.S.E. HUEM., sin oponerle barreras de tipo administrativo y/o económicas, conforme se dispuso en auto del 4/11/2021 y allegue la prueba documental que acredite dicho cumplimiento.

ADVERTIR a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído,** junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **Ustedes quedan debidamente notificados del trámite de la presente acción constitucional y de la decisión allí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno,** esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, enviándoles el presente auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿? , o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

² "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98416ddd1e2b26a3d52f35fce87aaa922c78c9aa9f643267eb98d951d6668405

Documento generado en 10/11/2021 07:41:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**